

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta No 0022

RAD. 20-001-22-14-004-2023-00026-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por EDILBERTO CERVANTES Y OTROS contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **EDILBERTO CERVANTES VILLAREAL y ALBA LUZ BELEÑO DE CERVANTES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**.¹

1. ANTECEDENTES.

Los promotores acudieron al resguardo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, vivienda, trabajo y otros, en consecuencia, solicita se ordene Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, amplié por el término de un (1) mes, la diligencia de entrega del predio ocupado por los accionantes y su familia, así mismo, se requiera a la Alcaldía Municipal del Paso, Cesar, para que realice los trámites pertinentes para la reubicación de su familia en una nueva vivienda o en su defecto otorgue ayudas de tipo económica, logística, entre otras.

¹ Acta Reparto secuencia 241 del 20 de febrero de 2023, se deja constancia que paso al despacho a las 18:07.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

➤ Manifiestan que desde el año de 1980, ejercen la posesión pacífica e ininterrumpida del bien inmueble, lote ubicado en la vereda Puente Canoas jurisdicción del Municipio del Paso, Cesar, con una área de medida de 5.040 metro cuadrados, y con linderos limitando por el Norte, con los predios del señor Carlos Bastidas, Sur con los predios del señor Marino Salazar, Este con la carretera del corregimiento de la Loma hacia el corregimiento de Cuatro Vientos (variante pava), Oeste: con el predio de Marino Salazar.

➤ Arguyen que en el lote realizaron varias mejoras consistentes en una casa y otras dos construcciones, en las cuales, actualmente conviven con su hija Luz Anny Cervantes, quien es una persona en situación de discapacidad, su nieto José David Sierra Cervantes y su hijo Jassir Cervantes Beleño, personas que dependen económicamente de su trabajo en un restaurante ubicado en el lote.

➤ Que, en el año 2017, funcionarios de la ANI llegaron a sus predios, con el fin de socializar y explicar el procedimiento de la expropiación; que en ese momento manifestaron su inconformidad referente a la oferta económica ofrecida por la propiedad, lo que conllevó al inicio del proceso de expropiación en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, radicado bajo el número 2021-00045-00, fungiendo como demandante la ANI y como demandada Ana Carmela Bastidas Manjarrez.

➤ Esbozan que, la negativa ante la diligencia de entrega del predio, obedece a que no se encuentran de acuerdo con el valor monetario que van a proporcionar por los predios, desconociendo las mejoras y negocios que se realizaron.

➤ Igualmente, que, con ocasión de la diligencia de entrega realizada por el Juzgado en calendada del 18 de mayo de 2022, presentaron incidente dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el cual no ha sido resuelto.

➤ Que el pasado 01 de febrero de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, en compañía de diferentes entidades procedieron a efectuar la diligencia de entrega definitiva de los bienes, en la cual, se les otorgó un plazo de 30 días para el desalojo del bien inmueble.

➤ Arguyen que no se oponen a la entrega del predio, sin embargo, a la fecha no han encontrado un lugar para reubicarse, la propuesta suministrarles la suma de

4.00.00 pesos, por concepto de factor social no es suficiente para sufragar todos los gastos de traslado.

➤ Por último, explican que no han recibido ninguna clase de ayuda económica por parte de la Alcaldía Municipal del Paso, Cesar y reiteran que la ANI mediante métodos coercitivos pretenden enajenar sus bienes de manera voluntaria, concluyendo que estos no se ajustan a derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de los corrientes, se admitió el resguardo y se ordenó vincular a la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF²

Posteriormente, en proveído del 28 de febrero de 2023, se accedió a la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión de la diligencia de entrega de inmueble prevista para el día primero (01) de marzo de la misma anualidad³ y se ordenó la vinculación de la Comisaria de Familia del Paso, Cesar, la Inspección de Policía del Paso, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal del Paso, Cesar y los demás intervinientes del proceso de expropiación radicado 20-178-31-53-001-2021-00045-00, señores Ana Carmela Bastidas.

2.1 Contestación de los accionados y vinculados.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

2.1.1 Agencia Nacional de Infraestructura ANI

El querellado realizó un recuento de las gestiones adelantadas por la entidad, frente al proceso de adquisición predial del terreno identificado con CIP: 2EIA0930, desde la perspectiva predial (enajenación voluntaria y expropiación judicial) y social, en aplicación de la Resolución No. 545 de 20008.

² Archivo Digital 04

³ Archivo digital 16

Igualmente, se opusieron expresamente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la accionante, al considerar que en este caso no existe vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por esta entidad.

Finalmente establecen, los puntos que sustentan su oposición a las pretensiones de los accionantes de la siguiente manera: (i) *La diligencia de entrega anticipada materializa el interés general que reviste la correcta ejecución de los proyectos de infraestructura vial, motivo por el cual, si realización no puede aplazarse,* (ii) *La diligencia de entrega anticipada ha sido dilatada desde el 19 de agosto de 2021,* (iii) *Los accionantes tienen la obligación de soportar las cargas derivadas de la realización de la diligencia de entrega anticipada;*(iv) *La presente acción de tutela incumple el requisito de subsidiariedad y* (v) *La presente acción de tutela incumple el requisito de inmediatez.*

2.1.2 Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar

Relató que las pretensiones de debate de esta tutela, se debe negar, toda vez que, se ha garantizado los derechos en el proceso de expropiación tramitado en esa agencia fungiendo como demandante la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y como demandado la señora Ana Carmela Bastidas.

Igualmente, realiza un recuento de los tramites surtidos en el despacho, indicando que, una vez admitida la demanda en calendada del 31 de mayo de 2021, encontrándose acreditado en el proceso la consignación de los dineros correspondientes a los avalúos, procedieron a fijar el día 18 de mayo de 2022 para la entrega anticipada, indicando que, en la práctica de la diligencia, se presentaron oposiciones por terceros, que manifestaron tener mejoras dentro del predio a expropiar.

Posteriormente, se recibieron escritos incidentales presentados por los opositores; Que mediante auto del 16 de diciembre de 2022, señalaron como fecha el primero (01) de febrero de 2023, para continuar con la diligencia de entrega, reiteran que una vez mas fue suspendida, como quiera que los moradores de algunas porciones de tierra, entre ellas, los accionantes, solicitaron un termino de gracia para proceder al desalojo voluntario, concediéndoles treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la practica de la diligencia.

2.1.3 Defensoría del Pueblo.

Resalta la entidad que recibió mediante oficio 0759 y 0023 de parte del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, solicitud de acompañamiento a entrega anticipada lote de terreno ubicado en la vereda Puente Canoa, jurisdicción del Paso, Cesar, en el la cual, ambas diligencias se efectuaron el primero (01) de febrero y nueve (09) de febrero de esta anualidad; señalan que no se observó en el desarrollo de las anteriores vulneraciones de los derechos fundamentales.

2.1.4 Inspección de Policía del Paso Cesar.

Exponen que fueron parte de las entidades que realizaron presencia en las diligencias realizadas el primero (01) de febrero de 2023, atendiendo a la solicitud elevada por el Juzgado, en aras de garantizar y velar por la no alteración del orden público que se pudiera presentar en el lugar de la diligencia, la cual, se llevó de manera pacífica.

2.1.5 Personería Municipal del Paso, Cesar.

Explican que, hicieron parte de las entidades convocadas por el Juzgado, en calidad acompañantes en las diligencias de entrega formal del predio, en la cual, sus actuaciones estuvieron destinadas a velar por el cumplimiento de las garantías mínimas, además, resaltan que no se avizora en la actuación judicial vulneración de los derechos constitucionales, suplican se declare improcedente la acción incoada.

2.1.6 Comisaría de Familia del Paso, Cesar.

Señalan que la comisaria de familia en conjunto a su equipo interdisciplinario, hizo presencia en la diligencia realizada el día 01 de febrero de 2023, sin que se advierta actuación judicial que vulnere de los derechos constitucionales, suplican se declare improcedente la acción incoada.

2.1.7 Los demás vinculados guardaron silencio dentro del término de traslado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

3.3 Problema Jurídico.

¿Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, si es procedente mediante la acción de tutela ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, ordenar la ampliación del plazo para entregar el inmueble objeto de expropiación y requerir a la Alcaldía con el fin de reubicar a los actores?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

3.3.1 MARCO CORTE CONSTITUCIONAL.

3.3.2 Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

- **Sentencia T-090 del catorce (14) de abril de 2021. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.**

“De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro

mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

3.3.3 Sentencia C-1074-02 cuatro (04) de diciembre de 2002, M.P Dr Manuel José Cepeda Espinosa.

“La entrega anticipada no es entonces un mecanismo que anticipa los efectos de una eventual sentencia judicial, sino que la petición de entrega es una medida cautelar, por razones de utilidad pública o interés social, bajo el supuesto de que la persona cuyo bien ha sido expropiado va a recibir una indemnización justa, previa al traspaso del dominio.” (...) “Finalmente, si llegare a existir algún daño en el patrimonio del expropiado, como resultado de la autorización de la medida cautelar, por tratarse de una actividad legítima de Estado, esta debe ser incluida en la indemnización, que tiene el carácter de reparador y comprende entonces, el daño emergente y el lucro cesante que se haya causado al propietario.”

3.3.2 Sentencia STC5871-2019 del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Proceso de expropiación judicial. La jurisprudencia constitucional ha entendido a la expropiación como “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”. El fundamento constitucional de esta figura se encuentra en el artículo 58 Superior, el cual dispone que: “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

3.4 Caso en Concreto.

En el sub examine, se observa, que la petición de los actores conduce a que se ordene al juzgado accionado ampliar el plazo para realizar la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, así mismo, resaltaron una posible mora judicial en resolver el incidente presentado por los actores en calidad de mejoratarios y la ausencia de ayudas de índole económico y social por parte de la Alcaldía Municipal del Paso Cesar para su reubicación.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por la impulsora, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

3.4.1 Procedencia de la acción de tutela

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a todo persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela cumple con los requisitos generales de *legitimación por activa*, ya que fue presentada por intermedio de apoderado judicial, quien demostró tal calidad en el legajo , procurando la protección de los derechos fundamentales de los accionantes; en lo ateniende a la *legitimación por pasiva*, la misma se predica contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar**, y la **Alcaldía Municipal del Paso, Cesar**, entidades a las cuales se les indilga la vulneración de los derechos.

En lo relativo a la *inmediatez*, se acredita dicho requisito, toda vez que las actuaciones descritas hacen referencia a las diligencias de entrega anticipada de los predios, datando la última providencia fustigada data del primero (01) de febrero de esta anualidad, fecha en que se suspende desarrollo de la diligencia y ordena el desalojo voluntario en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de esta.

Ahora bien, sobre el requisito de *subsidiariedad*, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría mediante la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, requisito que se observa ausente en el caso de marras como pasa a explicarse, toda vez que no han agotado los mecanismo judiciales ordinarios que concede la Ley, o por, lo menos no han esperado sus resultas desconociendo las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico.

Inicialmente, es de advertir que las pretensiones de los actores no están llamadas a prosperar, dado que las inconformidades o solicitudes que planteó por esta vía frente al aplazamiento de la diligencia de entrega de inmueble prevista para el día 01 de marzo de 2023, deben ser alegadas directamente ante el juez natural quien en medio de su autonomía e independencia es el competente para emitir decisión al respecto.

Sobre el tema, expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“En tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley”⁴.

Resalta el despacho que la pretensión tampoco tendría vocación de éxito, toda vez la orden de entrega del predio, no resulta una actuación que sorprenda de manera inesperada a los promotores o que vulnere las garantías alegadas, toda vez que según lo visto en el expediente, los actores, desde el libelo inicial (hecho 12), manifestaron que tienen conocimiento del trámite de expropiación adelantado por la ANI desde inicios del año 2017; de igual manera, del informe allegado por los convocados, se avizora que la primera diligencia de entrega fue programada para el día 18 de mayo de 2022, la cual fue suspendida por oposición presentada por los mejoratarios, luego, la diligencia fue fijada nuevamente para el 01 de febrero de 2023, en la cual se otorgó un plazo de 30 días a los accionantes para cumplir con la entrega voluntaria del predio ocupado. Así las cosas, se concluye que los impulsores del ruego, han tenido amplias oportunidades para lograr su reubicación y que no es la senda constitucional el medio alterno para lograr tal fin.

En segundo lugar y referente a la posible mora judicial en la resolución del incidente de oposición presentado en calenda 02 de junio de 2022⁵, tendiente a obtener el

⁴ STC-3858/2021

⁵ Archivo digital 11, folio digital 34

reconocimiento de su derecho a la indemnización por mejoras realizadas en el predio objeto de expropiación, no se advierte la vulneración alegada, toda vez que la agencia querrelada en la diligencia del 01 de febrero de 2023⁶ emitió pronunciamiento indicando *“el despacho considera oportuno dejar claro que, en aras de la economía procesal y en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, el termino de diez (10) días para interponer los respetivos incidentes de oposición de que trata el numeral 11 del artículo 399, comienza a correr una vez se haga la entrega anticipada real y material de la totalidad del predio objeto de expropiación”*, requisito que actualmente no se ha materializado.

En concordancia con lo anterior, sin soslayar la legitimación de los actores para interponer los recursos o incidentes atinentes al reconocimiento de los derechos en el que consideran son acreedores, no puede desconocerse los términos y actuaciones procesales que deben surtirse ante el Juez natural, sin que pueda obrarse de manera anticipada.

Por demás, Igual sucede con el anhelo tendiente a que la Alcaldía del municipio del Paso Cesar, disponga de un subsidio o en su defecto la reubicación y entrega de ayudas económicas, como quiera que es el tutelante a quien compete elevar tal rogativa ante dicha autoridad, situación que no fue acreditada en el ruego tuitivo, circunstancia que impide el análisis por esta Colegiatura.

Puestas, así las cosas, deviene la improcedencia del auxilio pretendido, toda vez que la acción de tutela no está llamada a reemplazar los medios ordinarios y extraordinarios a los que el accionante no acuda por su propia incuria.

Finalmente, y ante la negativa de las pretensiones, se ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada por esta sala en proveído del 28 de febrero de esta anualidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

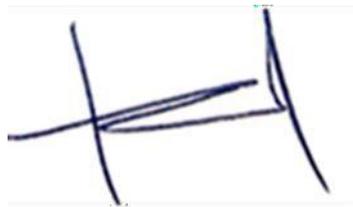
⁶ Archivo 73 “Acta de entrega parte 2”

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por los accionantes, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto del 28 de febrero de 2023, consistente en la suspensión de la entrega de inmueble.

TERCERO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

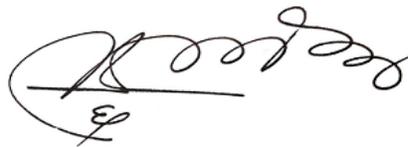
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.